

Pleno.Sentencia 334/2021

EXP. N.º 04603-2017-PHC/TC HUÁNUCO JUANA CLAUDIA CÁNTARO ACOSTA, REPRESENTADA POR GERARDO MARTEL ORBEZO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04603-2017-PHC/TC.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini entregará su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Sardón de Taboada. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Javier Ríos Cárdenas, abogado de don Gerardo Martel Orbezo, en representación de doña Juana Claudia Cántaro Acosta, contra la resolución de fojas 251, de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2017, don Gerardo Martel Orbezo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Juana Claudia Cántaro Acosta, y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Fernández Lazo, Santos Espinoza y Angulo Morales; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Loli Bonilla. Solicita la nulidad de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2014 y de la sentencia de fecha 29 de setiembre de 2015 (Expediente 00086-2007-0-1201-SP-PE-01/RN 3520-2014-Huánuco); y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.

Refiere que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2014, condenó a doña Juana Claudia Cántaro Acosta como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, y le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que fue confirmada mediante ejecutoria suprema de fecha 29 de setiembre de 2015, que declaró no haber nulidad de la precitada sentencia (Expediente 00086-2007-0-1201-SP-PE-01)/R. N 3520-2014-Huánuco).

El recurrente precisa que a la favorecida solo se la involucra en el delito imputado porque entre los documentos encontrados a su hermano Erasmo Facundo Cántaro Acosta se halló una carta y un boleto donde figuraba su nombre, pero nunca se le intervino en



posesión de droga o documentos que la vinculen como parte de las personas que cometieron el delito que se le imputa, pues considera que para que se sentencie a una persona se debe individualizar el rol que cumplió, lo que en el caso de la favorecida no se ha cumplido; que los jueces supremos no han valorado las declaraciones en el juicio oral de la favorecida y de su hermano Erasmo Facundo Cántaro Acosta, en las que han explicado con detalle que nunca ha escrito carta alguna, es más la pericia grafológica no ha determinado que la letra de la carta sea suya, por lo que no puede ser un indicio como se señala. Asimismo, precisa que su hermano Erasmo Facundo Cántaro Acosta declaró en juicio que el pasaje a su nombre encontrado en sus prendas lo obtuvo en la casa de su madre, por lo que no existe vinculación cierta entre los indicios y los hechos materia de imputación; y que la favorecida no registra antecedentes policiales, penales y judiciales, lo que no ha sido valorado por los magistrados, pues se la está condenando sin pruebas que la vinculen con el hecho y solo por indicios, además que siempre debe imperar el principio de inocencia.

Asevera además que la Sala penal suprema demandada sustentó la sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios); que, sin embargo, resulta evidente que no ha explicado o exteriorizado dicho razonamiento lógico; esto es, no se ha explicado qué regla de la lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científico motivan dicha conclusión, de modo que no se ha motivado debidamente las cuestionadas sentencias. Agrega que es incorrecto que se indique solo el hecho consecuencia y que falte el hecho base y el enlace o razonamiento deductivo.

A fojas 95 de autos obra el descargo de la jueza Patricia Silvia Fernández Lazo en la que precisa que el *habeas corpus* no es la vía idónea para cuestionar las sentencias expedidas en el proceso penal, tampoco el estadio para la actuación de medios probatorios, ni mucho menos para realizar una sumarísima investigación judicial, conforme se advierte de la resolución de admisión; máxime si la sentencia cuestionada ha sido materia de revisión por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que solicita que la demanda sea declarada improcedente en aplicación de los artículo 4 y 5, incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Constitucional.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y aduce que las resoluciones cuestionadas en el presente *habeas corpus* cumplen con la exigencia constitucional adecuada a las condiciones legales de la materia. Asimismo, precisa que el *habeas corpus* no debe ser usado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, como en el caso de autos, razón por la cual la pretensión debe ser desestimada, toda vez que en la presente vía no se puede cuestionar o enervar los efectos de las resoluciones judiciales emitidas en un proceso regular.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, con fecha 8 de setiembre de 2017, declara improcedente la demanda, por considerar que la competencia para



dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena, es exclusiva de la vía ordinaria. Además que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades de investigación y de valoración de pruebas, que determinen la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal. Estima que las resoluciones judiciales cuestionadas cumplen con la exigencia constitucional adecuada (Sentencia 04278-2011-PHC/TC), y que la responsabilidad de la beneficiaria fue debidamente sustentada por los jueces emplazados, con la indicación detallada de los hechos y las pruebas actuadas.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Huánuco confirma la apelada por estimar que los argumentos referidos a la valoración de pruebas penales y su suficiencia para determinar la responsabilidad penal carecen de relevancia constitucional, debido a que son cuestionamientos de connotación penal, que exceden el objeto de los procesos constitucionales; que estos no son una instancia en la que pueda revalorarse las pruebas penales que sustentan la condena por el delito de tráfico ilícito de drogas imputado a la favorecida, por constituir criterios jurisdiccionales de exclusiva competencia de la justicia ordinaria, razón por la cual es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Penal. Con relación al extremo de la indebida motivación de las resoluciones judiciales, considera que la favorecida no ha señalado expresamente qué parte de las resoluciones cuestionadas le causa agravio, pues solo se ha limitado a desarrollar aspectos teóricos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2014, que condenó a doña Juana Claudia Cántaro Acosta por el delito de tráfico ilícito de drogas, a quince años de pena privativa de la libertad, y la nulidad de la sentencia de fecha 29 de setiembre de 2015, que declaró no haber nulidad de la precitada sentencia (Expediente 00086-2007-0-1201-SP-PE-01/ R. N 3520-2014-Huánuco).

Análisis del caso

Revaloración de medios probatorios que sustentaron la sentencia condenatoria

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela,



pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

- 3. En el caso de autos se aprecia que el recurrente alega en un extremo de la demanda que: i) la favorecida solo se la involucra en el delito porque entre los documentos encontrados a su hermano Erasmo Facundo Cántaro Acosta se halló una carta donde figuraba su nombre y por tener un boleto a su nombre; ii) nunca se le intervino en posesión de droga o documentos que la vinculen como parte de las personas que cometieron el delito que se le imputa; y iii) los supremos no han valorado la declaración en el juicio oral de la favorecida, pues en ella misma describe con detalle que nunca ha escrito carta alguna, y que, es más, la pericia grafológica no ha determinado que la letra de la carta sea suya, por lo que no puede ser un indicio, como se expresa.
- 4. Además precisa que no se ha tenido en cuenta que; i) su hermano Erasmo Facundo Cántaro Acosta señaló en juicio que el pasaje a su nombre encontrado en sus prendas lo obtuvo de la casa de su madre, por lo que no existe vinculación cierta entre los indicios y los hechos materia de imputación; y ii) la favorecida no registra antecedentes policiales, penales y judiciales, lo que no ha sido valorado por los jueces, pues se la está condenando sin pruebas, pese a que siempre debe imperar el principio de inocencia.
- 5. Al respecto, este Tribunal considera que el recurrente pretende que se realice una nueva valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales en relación con la configuración del delito, lo cual es una competencia de la judicatura ordinaria, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda en este extremo, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

- 6. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).
- 7. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC, este Tribunal ha dejado sentado que: "el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas



procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

- 8. En esta línea, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)" (Sentencia 01291-2000-AA/TC).
- 9. La cuestionada sentencia condenatoria de fecha 16 de octubre de 2014 (fojas 3 a 18) sí se encuentra debidamente motivada, según se advierte del numeral V *Adecuación de los hechos probados al tipo penal y determinación de la responsabilidad del acusado*, en el que se indica:
 - "(...) que si bien es cierto no existe sindicación directa en su contra, sin embargo de autos se desprende que efectivamente, la acusada presente Juana Claudia Cántaro Acosta, está involucrada en calidad de coautora del delito de tráfico ilícito de drogas agravada, al haber concertado con su coacusado-ahora condenado-Erasmo Facundo Cántaro Acosta, para dicha actividad, tal como se desprende de la carta hallada en poder del entonces intervenido Erasmo Facundo Cántaro Acosta (...) en la que se hace referencia a la compra de "coca", y a sumas de dinero proporcionado por los sujetos conocidos como "Tito", Pablo" y "Eleicer", siendo coincidentemente el nombre de este último **Eleicer Pinchi Ramírez** –ahora condenado- el que aparece en el pasaje aéreo (...) al país de Brasil, el mismo que fue encontrado en poder del acusado Erasmo Facundo Cántaro Acosta, quien inicialmente- a nivel preliminar e instructiva- señaló que los pasajes aéreos se encontró y que no conoce a Eleicer Pinchi; sin embargo en el juicio oral en su contra reconoció que Eleicer Pinchi Ramírez era su amigo (...) de donde resulta evidente que la acusada conocía y concertaba con sus coacusados –ahora sentenciados- para la comisión del ilícito penal acopio, traslado y comercio de la droga-, donde incluso hace mención en su carta "estoy esperando mandar dos personas", lo que acredita que captaba personas con fines de la actividad ilícita que desarrollaban".

"De lo que resulta evidente la vinculación de la acusada presente con los hechos, pues no resulta lógico ni creíble, la explicación dada por el ahora sentenciado Erasmo Facundo Cántaro Acosta,



que no sabe quién escribió la carta, que le dieron unos amigos, cuando se le encontró documentación que coinciden con el contenido de dicha carta"

(...) El mismo modo lo vertido por la acusada presente en el sentido de que en la fecha de los hechos materia del presente proceso se dedicaba a ser dama de compañía, al tratar de justificar su salida al país de Brasil, no tiene sustento probatorio alguno, por el contrario se contradice con la fecha de la carta (...) treinta de abril del dos mil seis- y con la fecha del boleto de viaje a su nombre de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, por lo que se toma como argumento de defensa"

"En consecuencia dado a que la actividad probatoria de cargo que obran en autos es suficiente para enervar la presunción de inocencia, cuya legitimidad se encuentra garantizada al haber sido recabadas en presencia de la representante del Ministerio Público por tanto mantenían su valor probatorio, por ende las pruebas actuadas durante el proceso corroboran la tesis incriminatoria presentada por el señor fiscal coligiéndose de tal manera tanto la comisión del delito como la participación de la acusada presente en la consumación del mismo, siendo así su conducta un acto ilícito que resulta pasible de la imposición de una pena establecida en nuestro ordenamiento penal".

- 10. En cuanto a la sentencia de fecha 29 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la condena impuesta a la favorecida (ff. 19 a 26), se advierte que en sus considerandos tercero, cuarto y quinto expone las razones por las que los argumentos de la favorecida en su recurso de nulidad no son atendibles. Además, en el considerando sexto se hace un análisis sobre la interrelación de los indicios.
- 11. De igual forma, se aprecia en el numeral *II. 2.4 Prueba instrumental y demás prueba recabada en todo el proceso* de la sentencia expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (fs. 3 a 18), que se detallan las diversas pruebas actuadas y/o incorporadas en el proceso, entre las cuales figuran las actas de registro personal y comiso, el acta de descarte y pesaje de droga, el acta de lacrado, el acta de reconocimiento físico, el acta de registro personal e incautación, la pericia química, dos pasajes aéreos a Brasil, la boleta de viaje de Lima a Tingo María, el manuscrito-carta, el certificado de antecedentes penales y el informe remitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización; pruebas respecto de las cuales se realiza una descripción de su contenido.
- 12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a la revaloración de los medios probatorios.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar con lo resuelto en la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La demanda pretende que se declare la nulidad de la sentencia de 16 de octubre de 2014, que condenó a Juana Claudia Cántaro Acosta por el delito de tráfico ilícito de drogas, a quince años de pena privativa de la libertad, así como la de la sentencia de 29 de setiembre de 2015, que declaró no haber nulidad en la recurrida (Expediente 00086-2007-0-1201-SP-PE-01/ R. N 3520-2014-Húanuco).

La sentencia condenatoria de 16 de octubre de 2014 (fojas 3 a 18) le imputa a la favorecida ser coautora del delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Se sustenta en que ella tuvo actos de concertación con el condenado Erasmo Facundo Cántaro Acosta (su hermano), como aparece de la carta encontrada en poder de este último; que se contradijo sobre si conocía a Eleicer Pinchi Ramírez —con quien también concertaba para el acopio, traslado y comercio de la droga—; y, que no ha justificado sus salidas del país hacia Brasil.

Por su parte, la sentencia de 29 de setiembre de 2015 (R. N 3520-2014-Húanuco), refiere que cuando se intervino a Elsa Márquez Vega o Graciela Márquez Chávez, el 20 de mayo de 2005, ella sindicó al hermano de la favorecida, Erasmo Facundo Cántaro Acosta, como el dueño de los más de dos kilos de droga que transportaba. En ese acto también se intervino al sindicado, al que se le encontró un boleto de viaje a nombre de la favorecida. Dicha sentencia también refiere que Juana Claudia Cántaro Acosta y su hermano se veían y se comunicaban; hace referencia a la carta incautada a su hermano; y, a que la favorecida no ha justificado sus viajes al Brasil, al carecer de ingresos. Así, basándose en la conexión entre los dos hermanos, condena a Juana Claudia Cántaro Acosta.

Una sentencia condenatoria debe sustentarse en que los hechos imputados se encuentran debidamente acreditados en el proceso penal. En este caso ello no se advierte. Las contradicciones en que puede haber incurrido la favorecida o la falta de justificación de sus salidas hacia otro país no demuestran que haya realizado actos vinculados con el acopio, traslado y comercio de la droga. Así, se advierte en las decisiones recurridas una motivación aparente, pues, aunque trata de señalar la participación de la favorecida en los hechos materia del proceso, no logra acreditarla.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, NULAS la sentencia de 16 de octubre de 2014 y de 29 de setiembre de 2015 (Expediente 00086-2007-0-1201-SP-PE-01/ R. N 3520-2014-Húanuco).

S.

SARDÓN DE TABOADA